



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada (E): Lida Yannette Manrique Alonso

Arauca, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. : 81001 3331 001 2016 00132 01
Demandante : Luis Alberto Niño Quiñonez
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que rechaza por improcedente recurso de apelación

Decide el Tribunal Administrativo de Arauca sobre el recurso de apelación que presentó la entidad demandada, contra la decisión de primera instancia de negar la excepción previa de falta de competencia.

ANTECEDENTES

1. Luis Alberto Niño Quiñonez, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fls. 13-36), en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

2. El Juzgado Primero Administrativo de Arauca admitió la demanda (fl. 40), surtida la notificación y traslado de la misma (fls. 46-51), fue contestada (fls. 59-62), se corrió traslado de las excepciones propuestas (fl. 124), frente a las cuales la parte demandante guardó silencio; y se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial (fl. 126).

3. La providencia apelada. En audiencia inicial del 30 de noviembre de 2017 (fls. 142-144), el *a quo* negó la excepción previa de falta de competencia, al considerar que el demandante prestó sus servicios por última vez en el Batallón de Contraguerrillas No. 43 Héroes de Gameza con sede en Tame-Arauca, conforme al oficio obrante a folio 8 del expediente; de donde deduce su competencia para continuar conociendo el proceso.

4. El recurso. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, presentó recurso de apelación, exponiendo que si bien es cierto la última unidad en que el demandante laboró fue el Batallón de Contraguerrillas No. 43 Héroes de Gameza, éste, para el año en que el demandante se retiró (2011), tenía su sede en Caucasia (Antioquia), según da cuenta la hoja de servicios vista a folios 103-104, luego, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca carecería de competencia territorial para tramitar el asunto.

5. Traslado del recurso. Surtido el traslado del recurso, el apoderado de la parte demandante manifestó que dentro de las pruebas obrantes en el expediente se encuentra un documento de julio de 2014, que acredita que efectivamente, el domicilio del Batallón de Contraguerrillas No. 43 Héroes de Gameza, es Tame-Arauca, por lo que no debe prosperar la excepción formulada.



Radicado No. 81001 3331 001 2016 00132 01
Nulidad y restablecimiento del derecho
Luis Alberto Niño Quiñonez

El Ministerio Público, señaló que del análisis del oficio del 8 de julio de 2014, se concluye que fue la misma fuerza militar que indujo al error frente a la ubicación del referido batallón, motivo por el cual, el Despacho debe atenerse a lo certificado por la misma entidad castrense. Finalmente adujo sobre la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la cláusula de competencia del artículo 16 del CGP.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. En principio, consiste en determinar si ¿el auto que niega la excepción previa de falta de competencia es apelable? En caso afirmativo deberá el Despacho establecer si de acuerdo con los argumentos de la entidad demandada ¿Procede revocar la decisión adoptada en la audiencia inicial?

2. Sea lo primero precisar, que en lo que respecta a las providencias susceptibles del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 243, dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes (...)

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

A su turno, el inciso final del numeral sexto del artículo 180 del CPACA, preceptúa:

“El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”.

3. De acuerdo a esto último, en principio, la providencia que resuelve las excepciones previas en la audiencia inicial, es pasible del recurso de apelación; siendo la falta de competencia, una



Radicado No. 81001 3331 001 2016 00132 01
Nulidad y restablecimiento del derecho
Luis Alberto Niño Quiñonez

153
3

de ellas conforme al artículo 100.1 del CGP. Sin embargo, de una interpretación teleológica y sistemática de los artículos 158 y 168 del CPACA, se establece que frente a la decisión que decide la excepción previa de falta de competencia territorial solo es procedente el recurso de reposición, conforme se pasa a explicar:

3.1. El Legislador previó varios momentos procesales en los cuales el Juzgador puede a través de un control automático, verificar su competencia territorial así: i) al estudiar la admisión de la demanda; ii) antes de la audiencia inicial; y iii) en la etapa de saneamiento dentro de la audiencia inicial. Así, señala el artículo 168 del CPACA, que si el juzgador considera que carece de competencia, debe declararlo y remitir el proceso al Juez que estime competente a la mayor brevedad posible, mediante decisión motivada, la cual al no estar enlistada como apelable en el artículo 243 del CPACA ni en otro artículo de ese estatuto, solo es susceptible de reposición, conforme al artículo 242 *ibidem*, en concordancia con el inciso segundo del artículo 158 del CPACA, que dispone que: «*Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declarare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición*».

Luego entonces es plausible determinar que, si la declaración de falta de competencia no es un auto susceptible de apelación, tampoco lo será la que, al decidir la excepción, dictamine que sí es competente. Conclusión que resulta razonable, habida cuenta, que al negar esta excepción (100.1 CGP), el juez reafirma su competencia sin posibilidad de ser impugnada ante el superior, lo cual garantiza la efectividad del derecho de acceso a la justicia y la efectividad, economía y celeridad del proceso.

3.2. Ahora bien, si en gracia de discusión, se admitiera la procedencia del recurso de apelación frente a la decisión de negar la excepción de falta de competencia territorial, en el caso concreto ello atentaría contra las garantías atrás señaladas, por las siguientes razones fácticas:

i) Esta Corporación adoptaría una función que no le corresponde, ya que al resolver el recurso, debe iniciar el estudio tendiente a determinar si la competencia es del Juzgado Primero Administrativo de Arauca o de un Juzgado del Distrito Judicial de Antioquia, oficio que corresponde al Consejo de Estado, conforme lo dispone el artículo 158 CPACA.

ii) No obstante lo anterior, piénsese que si el Tribunal decide analizar el fondo del asunto y revoca la decisión, declarando que en efecto el Juzgado Primero Administrativo de Arauca carece de competencia, y el expediente se remite al Juez que se considere competente¹ y éste propone un conflicto de competencia, el proceso deberá enviarse al Consejo de Estado para desatar el conflicto (art. 158 CPACA), quien podría decidir que la competencia la tiene el primer Juez, a pesar de la decisión de segunda instancia adoptada por esta Corporación (resultando ésta fútil). Lo cual generaría una mora injustificada en la resolución del asunto y por ende, un traumatismo del ejercicio adecuado del derecho al acceso a la administración de justicia.

¹ Que en este caso presuntamente sería de un Distrito judicial diferente al de Arauca.

FL. 153
4:45 Pm
22 OCT 2019
Rovira R

4



Radicado No. 81001 3331 001 2016 00132 01
Nulidad y restablecimiento del derecho
Luis Alberto Niño Quiñonez

Así las cosas, de conformidad a los argumentos expuestos, se concluye que la decisión que ocupa la atención del Despacho, solo es recurrible por vía de reposición; inferencia que resulta acorde con los principios de efectividad, economía y celeridad (numerales 11, 12 y 13 del artículo 3 del CPACA) y que además garantiza seguridad jurídica, pues admitir que la decisión de falta de competencia territorial es apelable, conllevaría implícitamente a que el *a quem* se abrogue facultades que no le son propias, y que en caso dado emita pronunciamientos que resulten inanes, como en el supuesto factico que se planteó anteriormente, el cual es dable en el caso en concreto.

4. Conforme a lo expuesto, se declarará la improcedencia del recurso de apelación presentado por la entidad demandada, contra la decisión que decide la excepción previa de falta de competencia territorial, para que en su lugar, el *a quo* estudie la censura mediante el recurso procedente, esto es, el de reposición, conforme al parágrafo del artículo 318 del CGP. Tarea en la cual deberá tener en cuenta la ubicación geográfica del Batallón de Contraguerrillas No. 43 Héroes de Gameza, **al momento del retiro del demandante**, que es el último lugar de prestación de servicios (art. 156.3 CPACA).

5. Por lo tanto, frente al principal problema jurídico planteado se responde que la decisión censurada no era susceptible de apelación. En consecuencia, y por sustracción de materia, el Despacho se releva de resolver el problema jurídico subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 30 de noviembre de 2018, en el que negó la excepción de falta de competencia territorial, para que en su lugar, el *a quo* estudie la censura mediante el recurso procedente, esto es, el de reposición, conforme al parágrafo del artículo 318 del CGP

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada (E)